

LEY 187 DE 1959

(Diciembre 30)

sobre salario mínimo y prima móvil al salario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase un Consejo Nacional de Salarios que funcionará en la capital de la República, integrado, así:

El Ministro del Trabajo, o un delegado especial suyo;

Sendos delegados de los Ministros de Hacienda, Fomento y Agricultura;

Un delegado del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación;

Un médico del trabajo y un ingeniero industrial, designado por el Ministro del Trabajo;

Dos delegados de las organizaciones nacionales de asalariados particulares;

Dos delegados de las asociaciones nacionales de empleadores particulares;

Un delegado de los empleados oficiales;

Un delegado de los pensionados oficiales y particulares.

ARTICULO 2º El Consejo Nacional de Salarios tendrá como principales funciones:

a) Señalar la división del país en zonas o regiones económicas para efectos del régimen de salarios;

b) Fijar y revisar periódicamente, por lo menos cada dos años, los salarios mínimos que deban regir en cada región económica, así como los coeficientes de incremento de esos salarios mínimos regionales, en razón del grado de calificación del operario o del nivel del empleo en la jerarquía profesional, que determinarán los respectivos salarios mínimos profesionales;

c) Prescribir las normas sobre investigación y determinación de los índices del costo de la vida en cada región económica para las clases media y obrera, tanto en las zonas urbanas como en las rurales;

d) Servir de organismo consultor del Gobierno para orientar la política general en materia de salarios.

ARTICULO 3º Facúltase al Presidente de la República, hasta el 31 de diciembre de 1960, para organizar el Consejo Nacional de Salarios, proveer a las asignaciones de sus miembros, crear el personal subalterno que necesite, señalar el sistema de elección de los delegados de asalariados, empleadores y pensionados, y organizar las agencias regionales o Consejos Seccionales de Salarios que estime conducentes a los fines de esta Ley.

ARTICULO 4º Los salarios mínimos sustituyen de derecho, durante su vigencia, cualesquiera otros inferiores que se hayan estipulado o se estipulen. A falta de prueba del salario estipulado en cada caso, las condenas a que haya lugar en las controversias laborales, se calcularán sobre el que se señale por peritos designados oficiosamente por el Juez, sin bajar del respectivo mínimo.

ARTICULO 5º Los Inspectores del Trabajo, los Alcaldes o Inspectores de Policía y el cuerpo de vigilantes supernumerarios que el Ministerio del Trabajo establecerá en desarrollo de la facultad conferida en el artículo tercero, investigarán de oficio y sorpresivamente el cumplimiento de las normas sobre salario mínimo por las empresas urbanas y rurales de toda índole. La violación de dichas normas dará lugar a multas diarias sucesivas de cincuenta a quinientos pesos, por el procedimiento que el decreto reglamentario indique. Para las deducciones por salarios pagados en el año gravable, las autoridades fiscales exigirán del contribuyente la discriminación jurada de cada salario por hora, por día o por mes, y darán traslado al Ministerio del Trabajo de las infracciones al salario mínimo, o de los casos dudosos que encuentren. Además, cuando en un juicio laboral se establezca que el asalariado ha recibido menos del salario mínimo, se impondrá al empleador en favor del empleado una multa adicional equivalente al monto de la condena que se produzca por salarios y prestaciones, sin bajar de quinientos pesos (\$ 500.00) en ningún caso.

ARTICULO 6º Mientras el Consejo Nacional de Salarios y los Consejos Regionales o Seccionales a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, lleven a cabo la revisión inicial de los salarios mínimos vigentes, el Gobierno decretará un reajuste de los salarios mínimos legales en vigencia, de acuerdo con las alzas registradas en el costo de la vida desde el momento en que esos salarios fueron promulgados.

ARTICULO 7º Para el caso de que los índices promedio del costo de la vida en cualquier semestre calendario posterior al primer semestre de 1960 cuyos índices promedios se tomarán como base ciento (100)--- tengan un aumento de un cinco por ciento (5%) o más en relación con los de dicho semestre básico, todos los empleadores oficiales y particulares deberán pagar a sus asalariados, junto con el salario periódico, una

"prima móvil" proporcional a éste, y liquidada según las siguientes reglas:

a) Si el aumento es de un cinco por ciento (5%) o más sin llegar al diez por ciento (10%), la prima será equivalente a un cinco por ciento (5%) del respectivo salario cuando éste no exceda de mil pesos (\$ 1.000.00) mensuales, o a un cinco por ciento (5%) de los primeros mil pesos (\$ 1.000.00) cuando exceda; si el aumento es de un diez por ciento (10%) o más, sin llegar al quince por ciento (15%), la prima será de un diez por ciento (10%); si el aumento es de un quince por ciento (15%) o más, sin llegar al veinte por ciento (20%), será de un quince por ciento (15%), y así sucesivamente.

b) Si en cualquier semestre los índices promedios no alcanzaran a exceder del cinco por ciento (5%) en relación con los del semestre básico, no se causará ninguna prima durante el semestre subsiguiente.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, previa una consulta con el Consejo Nacional de Salarios, y estimando las mejores conveniencias nacionales desde el punto de vista de la estabilización monetaria y del mantenimiento de un adecuado equilibrio entre el salario y el costo de la vida, determinará la fecha, a partir de 1960, en la cual la prima móvil deberá entrar en vigencia, según lo decreta la presente Ley.

ARTICULO 8º Cuando la prima móvil se estabilizara en un veinte por ciento (20%) o más, durante dos semestres consecutivos, quedará incorporada a los respectivos salarios básicos desde el primer día del semestre subsiguiente, y los índices promedio de aquellos dos semestres pasará a constituir la nueva base (100) para liquidar las nuevas primas móviles que llegaren a causarse en el futuro.

ARTICULO 9º Salvo el caso de incorporación al salario, previsto en el artículo anterior, la prima móvil no se computará como salario para liquidar recargos, prestaciones o indemnizaciones laborales.

ARTICULO 10. Los salarios en especie (alimentación o alojamiento) y extralegales, así como las demás concesiones que atenúen el alza del costo de la vida (comisariatos, comedores económicos, huertas y cultivos de subsistencia, etc.), se abonarán al pago de la prima móvil legal, según la evaluación que haga el Consejo Nacional de Salarios, y subsistirán en cuanto fueren más favorables a los asalariados en los términos de la disposición o estipulación que las origine. Del mismo modo, los aumentos de salarios respecto de los que hayan regido durante el primer semestre señalado por el Gobierno después de oír el concepto del Consejo Nacional de Salarios como punto de partida para la vigencia de la prima móvil, se abonarán a ésta, y seguirán rigiendo por el plazo convenido, en cuanto la excedan.

ARTICULO 11. Las disposiciones de la presente Ley en relación con los salarios mínimos y la prima móvil, se entenderán sin perjuicio de las condiciones más favorables a los asalariados, que se establezcan voluntariamente por los empleadores, o que se estipulen en los contratos individuales, o en las convenciones y pactos colectivos de trabajo.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara,
Alvaro Ayala Murcia.

—

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gilberto Arango Londoño.

El Ministro del Trabajo,
Otto Morales Benítez.

El Ministro de Fomento,
Rodrigo Llorente Marín.

LEY 188 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se regula el contrato de aprendizaje.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Contrato de aprendizaje.

Definición:

ARTICULO 1º Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicio a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional, metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido.

Capacidad:

ARTICULO 2º Pueden celebrar contrato de aprendizaje las personas mayores de 14 años que han completado sus estudios primarios, o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos, y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo.

Estipulaciones especiales:

ARTICULO 3º El contrato de aprendizaje debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

1º Nombre de la empresa o empleador;

2º Nombre, apellidos, edad y datos personales del aprendiz;

3º Oficio que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato;

4º Obligaciones del empleador y del aprendiz, y derechos de éste y aquél;

5º Salario del aprendiz y escala de aumentos durante el cumplimiento del contrato;

6º Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y periodos de estudios;

7º Cuantía y condiciones de la indemnización en caso de incumplimiento del contrato;

8º Firmas de los contratantes o de sus representantes.

Forma:

ARTICULO 4º El contrato de aprendizaje debe celebrarse por escrito, y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas del contrato de trabajo.

Salario:

ARTICULO 5º El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, o del fijado en los pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales. Durante el cumplimiento del contrato el salario pactado se aumentará de acuerdo con los conocimientos adquiridos hasta llegar, cuando menos, al salario mínimo legal o al pactado en convenciones colectivas o fallos arbitrales.

Obligaciones especiales del aprendiz.

ARTICULO 6º Además de las obligaciones que se establecen en el Código del Trabajo, para todo empleado, el aprendiz tiene las siguientes:

1º Concurrir asiduamente tanto a los cursos, como a su trabajo, con diligencia y aplicación, sujetándose al régimen del aprendizaje a las órdenes del empleador, y

2º Procurar el mayor rendimiento en su estudio.

Obligaciones especiales del empleador:

ARTICULO 7º Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para con el aprendiz:

1º Facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte u oficio materia del contrato;

2º Pagar al aprendiz el salario pactado según la escala establecida en el respectivo contrato, tanto en los periodos de trabajo como en los de enseñanza, y

3º Cumplido satisfactoriamente el término del aprendizaje, preferirlo en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión u oficio que hubiere aprendido.

Número de aprendices.

ARTICULO 8º Invítese al Presidente de la República, hasta el 31 de diciembre de 1960, de las facultades previstas en el ordinal 12º del artículo 76 de la Constitución que sean necesarias para determinar las empresas o empleadores obligados a contratar aprendices, y la proporción de